



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00025-00
Demandante: MARTHA TERESA RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN MEJIA BOTERO
Proceso: CANCELACION DE HIPOTECA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que el numeral 1 del artículo 26 del CGP estableció la forma de determinar la cuantía en los siguientes términos: “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”, revisada la demanda se advierte que esta versa sobre la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la EP No. 5103 del 24 de noviembre de 2006 y la ampliación de dicho gravamen, efectuado mediante la EP No. 1216 del 13 de mayo de 2009.

Así las cosas, y de los documentos aportados se pudo constatar que la hipoteca se celebró con Limite de cuantía y con la ampliación a efectuada se estableció un gravamen hipotecario cuyo limite ascendió a \$165.000.000 (hoja 12 a 21 pdf 1), también obra documento de conciliación extrajudicial en donde consta que el pago por la obligación adeudada ascendió a \$330.000.000 (hoja 25 a 28 pdf 1).

Por consiguiente, y al ser la cuantía determinable debe acudir a las reglas del artículo 25 del código procesal vigente, en donde se consagró que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv y como la demanda se presentó para el año 2022, fecha para la cual el salario mínimo corresponde a la suma de \$1.000.000, se establece que el asunto objeto de Litis es de mayor cuantía, dado que supera los 150 salarios mínimos.

Continuando con lo expuesto, y siguiendo las reglas del numeral 1 del artículo 20 del CGP el proceso de la referencia es competencia de los Jueces

del Circuito en primera instancia. Así las cosas, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho y no este Despacho Judicial.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **MARTHA TERESA RODRIGUEZ MARTINEZ**.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00023-00
Demandante: GERARDO MORENO MONTAÑO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MORENO
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO MORENO MONTAÑO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 170-17915 actualizado, esto es, no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informe cual es la dirección electrónica de los testigos solicitados.

- Aclare los hechos de la demanda en relación con la suma de posesiones que alega, toda vez que dicha figura consiste en agregar la posesión de un antecesor, pues resulta un contrasentido agregar la posesión del propietario, por lo que debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos posesorios del demandante y establecer cuando se inició.

- Indique en debida forma cuál es el área del bien de mayor extensión, toda vez que no concuerda el área expresada en la demanda, con la contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, ni con la expresada en el paz y salvo emitido por la secretaria de Gestión Institucional.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

- PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO MORENO MONTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.
- TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. Carlos Hugo Garzón, identificada con la TP No. 204.240 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.
- CUARTO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00021-00
Demandante: JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ
Demandados: HENRY QUINTERO MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 *ibidem*.
- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 170-20754 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 20 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012
- Corrija el poder pues debe indicarse plenamente en contra de quien se pretende instaurar la demanda, por lo que es preciso incluir también a las demás personas indeterminadas, igualmente deberá enunciar de manera correcta el Juzgado al cual va dirigida la demanda.
- Aporte la totalidad de los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales, toda vez que, pese a ser anunciado no se adjuntó la constancia de pago de servicios públicos, el otro si de fecha 26 de octubre de 2011, ni los pagos de las mejoras.
- Si pretende valerse de un dictamen pericial como lo expone en el escrito introductorio, deberá aportarlo con la demanda, esto de conformidad con el estatuto procesal vigente (art 227 CGP).
- Complete los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto deberá complementar la identificación del bien objeto de la litis, plasmando ubicación, localización, linderos, entre otros. Ahora, si no efectúa la transcripción de los linderos correspondientes al predio a usucapir, debe

aportar la EP No. 159 del 27 de febrero de 1993 o aquella que los contenga, esto, en aplicación del art. 83 del CGP.

- Aclare a cuál es el área que corresponde el bien a usucapir, toda vez que en la demanda se indican 2.185 m2, que concuerda con el FMI pero que dista del contenido de la factura del impuesto y el certificado catastral nacional, en donde se expresa un área de 1.285 m2.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yedni Adriana Mora García, identificada con la TP No. 261.519 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00087-00
Causantes: ANA OFELIA NIETO BENITEZ Y OTRO
Demandante: PEDRO JAVIER BENITEZ RINCÓN Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el Dr. Gustavo Gutierrez Martínez mediante el cual solicita la corrección de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición (fs. 206 a 208), respecto de las cédulas de ciudadanía de los herederos Javier Ariel Benítez Serna y Vilma Carmenza Benítez Nieto, yerro que se presenta en el trabajo partitivo (fs. 194 a 202), el cual influye en la sentencia aunque el error no este contenido en su parte resolutive, en consecuencia y por ser procedente según el artículo 286 del CGP, así se dispondrá. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de cédula de los herederos Javier Ariel Benítez Serna, siendo el correcto el 1.037.570.224 y Vilma Carmenza Benítez Nieto, siendo el correcto el 21.057.042.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA